

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 044 2014 00336 00 C.01

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra el auto de 31 de enero de 2023 (archivo 092).

i.) Providencia Recurrida

Entre otras disposiciones, fijó los honorarios definitivos del perito designado, estableciendo que la suma deberá ser cancelada a prorrata por la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a favor de quienes se decretó la prueba según auto del 29 de julio de 2021.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición alegando que las entidades Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y COOMEVA EPS S.A. también solicitaron un nuevo peritazgo y avalúo, y por ello, el pago de honorarios al perito debe incluir a estas demandadas.

En iguales términos sustentó su censura el apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pero además pidió que en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado del recurso, la parte demandante y los demás demandados guardaron silencio.

iii.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el pórtico de esta decisión se avizora la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

Mediante auto de 29 de julio de 2021, se designó perito evaluador a efectos de que realice dictamen del avalúo comercial del bien inmueble, fijando gastos provisionales que serían pagados a prorrata de los demandados que solicitaron la prueba.

En la misma providencia, se observa que la prueba pericial se decretó únicamente para las demandadas Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., decisión que no fue controvertida en su oportunidad.

Por tanto, el pago de los honorarios definitivos recaen sobre estas entidades demandadas, en favor de quienes se decretó la respectiva prueba pericial, sin perjuicio de que tales valores sean considerando al momento de liquidar los gastos de la división y puedan ser reembolsados en la forma prevista por el artículo 413 del C.G.P.

Así las cosas, como se advirtió en líneas anteriores, se confirmará el auto reprochado, y en cuanto al recurso de alzada este se negará por improcedente puesto que no se encuentra la decisión objeto de impugnación enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma aparte.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

iv.) Resuelve

1. Mantener integralmente la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(4)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ca98269acb73f1a08a86d2f4161c38e50adf1dffbef591eaecd4b268c12cc**

Documento generado en 17/05/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>